



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/37/2021.

PARTIDO PROMOVENTE:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIECIOCHO CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL CON
SEDE EN SANTO DOMINGO
TEHUANTEPEC DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos los autos para resolver el recurso de inconformidad al rubro identificado, promovido por José Enrique Ojendis Jiménez y Adriana Toledo Vázquez, en su carácter de Representantes propietario y suplente del partido político Verde Ecologista de México¹ respectivamente, ante el dieciocho Consejo Distrital Electoral con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca²; por el que impugnan la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante, PVEM.

² En lo subsecuente, Consejo Distrital Electoral.



De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del Estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos*, iniciaría los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020⁴ de fecha diez de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Jornada electoral. El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

1.4 Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Distrital Electoral inició el cómputo respectivo, dando a conocer los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA TLACOTEPEC, OAXACA.			
PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN	
		CON NÚMERO	CON LETRA
	PUP	369	TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	PVEM	354	TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCOG292020.pdf>

⁵ En adelante, Instituto Estatal Electoral.



	PT	254	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
	NUEVA ALIANZA OAXACA	22	VEINTIDÓS
	MORENA	5	CINCO
	PRI	2	DOS
	PES	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
VOTOS NULOS		21	VEINTIUNO
VOTACIÓN TOTAL VALIDA EMITIDA		1026	MIL VEINTISEIS

El Consejo Distrital Electoral, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora postulada por el partido político Unidad Popular⁶, dicha sesión concluyó el mismo día.

1.5 Recurso de inconformidad. El catorce de junio de la presente anualidad, el PVEM, presentó escrito de demanda ante el Consejo Distrital Electoral, promoviendo *recurso de inconformidad* en contra de los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

1.6 Turno. El diecinueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio número IEEPCO/18/CDE/150/2021, suscrito por el secretario del Consejo Distrital Electoral, mediante el cual remitió la demanda de *recurso de inconformidad*, así como las actuaciones relacionadas al trámite de publicidad e informe circunstanciado.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del recurso de inconformidad, el cual quedó registrado con la clave RIN/EA/37/2021, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

⁶ En lo posterior, PUP.

1.7 Radicación del juicio. Mediante acuerdo de veintidós de junio del presente año, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación para su trámite y sustanciación.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Al no existir más diligencias ni pruebas por desahogar, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y se decretó cerrada la instrucción, quedando en estado para dictar resolución.

1.9 Fecha para sesión pública. Mediante acuerdo de fecha veinte de julio, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este propio día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad Jurisdiccional en materia electoral del Estado, y la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.



En ese sentido, el artículo 61, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65, de la Ley de Medios de impugnación confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22, inciso a) fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

3. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

Este Órgano Jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios, para la procedencia del *recurso de inconformidad*, como a continuación se expone:

3.1 Requisitos generales.

a) Forma. El recurso fue promovido por escrito; en éste se hace constar el nombre del partido actor por conducto de sus Representantes propietario y suplente respectivamente, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en el que se basa la impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados; a su vez, constan las firmas autógrafas de los Representantes.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que el cómputo de la elección, materia del

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

presente asunto, concluyó el diez de junio de la presente anualidad, y la demanda se presentó directamente ante el Consejo Distrital Electoral el catorce siguiente, de ahí lo oportuno de su presentación.

c) Legitimación. El presente *recurso de inconformidad* es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece, que este puede ser promovido por los partidos políticos; en este caso, el presente medio de impugnación lo interpone el PVEM, a través de *José Enrique Ojendis Jiménez y Adriana Toledo Vázquez*, en su carácter de Representantes propietario y suplente respectivamente, quienes se encontraban acreditados ante el Consejo Distrital Electoral.

d) Personería. Se le tiene acreditada la personería al Representante propietario del PVEM, en el presente recurso de inconformidad, pues le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión del PVEM, consiste en que este Tribunal Electoral, anule la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, de ahí que, se cumple con el requisito de mérito.

f) Definitividad. En contra de los actos reclamados, no procede ningún otro medio de impugnación, por tanto, el acto es definitivo para la procedencia del presente medio de impugnación.

3.2 Requisitos especiales. El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, de la Ley de Medios de Impugnación; en ese sentido, el PVEM encamina su inconformidad por la declaración de validez de la elección, así como otorgamiento de la Constancia de Mayoría otorgada a favor del PUP, derivado de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, actos que fueron realizados por el Consejo Distrital Electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO.



4.1 Planteamiento del caso. Del estudio de la demanda, este Tribunal Electoral, advierte que el PVEM impugna la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, por la supuesta entrega de apoyos para coaccionar el sentido del voto; que en el domicilio donde se instalaron las casillas aparece como propietario del inmueble el presidente municipal electo; así como los presuntos hechos de violencia, conductas que el partido actor atribuye al PUP, y que fueron determinantes para los resultados de la elección.

Por su parte, el Consejo Distrital Electoral, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que, durante el desarrollo de la jornada electoral, no sucedió evento o percance alguno, que fuera redactado mediante escrito por parte de las representaciones de los partidos políticos ante las mesas directivas de casillas, o que se hayan aportado evidencias contundentes por parte del PVEM.

Por lo que, a consideración de la autoridad responsable, no se acreditan los elementos necesarios para declarar la nulidad de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

4.2 Agravios. En su escrito de demanda, el PVEM aduce que la elección estuvo plagada de irregularidades, lo anterior para orientar el voto a favor del PUP, hechos que resultaron determinantes, sobre los resultados de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca; por lo que, hacen valer los siguientes agravios:

- a) **La entrega de apoyos por parte del presidente municipal electo, para favorecer al PUP.**
- b) **La indebida ubicación de las casillas básica y contigua 01 sección 0386.**
- c) **Los hechos de violencia el día de la jornada electoral.**

4.3 Metodología de estudio. Luego, atendiendo a la pretensión del PVEM, así como los fundamentos legales que hace valer, de las constancias que obran en autos, y las pruebas ofrecidas; se

analizarán individualmente los agravios, dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/2000, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁸".**

4.4 Pretensión. De la lectura del escrito de demanda presentada por el PVEM, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente recurso de inconformidad, el partido actor solicita la nulidad de la elección por la violación a principios constitucionales; así como las causales de nulidad previstas en el artículo 76, incisos b) y k), de la Ley de Medios de Impugnación.

4.4.1 La entrega de apoyos por parte del presidente municipal electo, para favorecer al PUP.

Lo anterior, encuadra dentro de la Causal de invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en ese tenor para realizar el estudio antes descrito, se deben analizar las conductas o hechos presuntamente violados por los principios rectores de las elecciones, en relación con el cúmulo de pruebas ofrecidas y aportadas por el partido actor.

Ahora bien, el PVEM, sostiene que debe anularse la elección por las siguientes razones:

En su escrito de demanda, aduce que se violaron principios constitucionales durante la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, ya que la misma perdió el carácter de libre y auténtica, lo que fue determinante para los resultados.

En ese mismo sentido, señala que la citada elección de concejalías, estuvo plagada de irregularidades, por la supuesta entrega de apoyos del presidente municipal electo a los ciudadanos, lo anterior con la finalidad de coaccionar el sentido del voto a favor del PUP.

⁸ Consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=0>



Ahora bien, con el propósito de analizar el concepto de agravio que nos ocupa, es de vital importancia, realizar las ulteriores consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que, para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, se prevén normas y principios concernientes a la elección de quienes pretenden acceder a un cargo público mediante el sistema democrático.

Así, como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, en particular al derecho de votar y ser votado, para los cargos de elección popular, aunado a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y de los medios jurídicos para la defensa de estos derechos postulados por el Estado Democrático de Derecho.

En esa tesitura, tenemos que los artículos, 39, 40, 41, y 116, de la Constitución Federal, en su contenido, se encuentran contempladas disposiciones, mandamientos y directrices¹⁰ en materia electoral, entre ellos, los principios electorales que son rectores en la organización y celebración de las elecciones.

Se ha establecido, en estos preceptos legales Constitucionales, que los principios rectores en materia electoral para la renovación de los poderes públicos en cualquiera de sus niveles de gobierno, sea federal, local o municipal, son:

Los principios de, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; principios mediante los cuales se garantiza a ciudadanos, partidos políticos, y todos los demás actores y participantes políticos, un mínimo estructural y que se extiende a todas las instituciones encargadas de organizar y

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ Entre los que se encuentran entre otros, el mandato de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Véase la tesis relevante X/2001 de rubro: "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA DEMOCRÁTICA**". Consultable en las páginas 1159 a la 1161 de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, Tesis, editada por este Tribunal Electoral.

controlarse los actos derivados de una elección, lo que asegura la democracia en un proceso electoral.

Por lo que respecta, al principio de certeza, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha señalado que el principio de *certeza* implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral.

Derivado de lo anterior, este principio se refiere a que los actos y resoluciones emitidos por los Órganos electorales se encuentren apegados a la realidad material o histórica, que tengan relación con hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad¹².

En esa tesitura, el principio de *legalidad* en materia electoral, significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones contenidas en la ley, de tal forma que no se emitan o extiendan conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo¹³.

De lo anterior, se desprende que estos principios Constitucionales, tienen como finalidad que se generen y se cumplan las disposiciones legales electorales, de tal suerte que todos sepan cuáles son las reglas del proceso y que, ante cualquier duda, los actos realizados sean verificables por medio de esas reglas y disposiciones preestablecidas.

En ese orden de ideas, se destaca que los principios de *certeza* y *legalidad*, operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y fungen de referencia para la validez de tales normas, y también de la actuación de las

¹¹ En adelante, Sala Superior.

¹² Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-048/2004 y SUP-JDC-10802/2011; así como en el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013.

¹³ Véase: Criterio adoptado por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-038/99 y acumulados; en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-782/2002, SUP-JDC-14795/2011; y en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-79/2009 y acumulados.



autoridades electorales, encargadas de organizar, validar y/o revisar los procesos electorales.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza, podría dar lugar a considerar que una elección, no cumple los requisitos Constitucionales y legales exigidos para su validez, es decir, que la Autoridad Electoral no actúe en apego a la ley.¹⁴

Con base en ello, los Órganos Jurisdiccionales, tanto locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravios, tendentes a demostrar que existen, causales específicas de nulidad, que se encuentren plenamente acreditadas en la ley o inclusive irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, y que las mismas puedan resultar determinantes para una elección.

Ahora bien, si se diera algún caso en los cuales las irregularidades probadas, en un proceso electoral sean contrarias a una disposición Constitucional, Convencional o Legal, ese acto o hecho, cuando afecta o vicia en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, se podría determinar en su momento, declarar la invalidez de una elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los Tratados Internacionales o de la misma Legislación aplicable.

Asimismo, de acuerdo al criterio ya establecido por la Sala Superior, tenemos que los elementos o condiciones para declarar la invalidez o nulidad de la elección por violación a los principios Constitucionales son:

- Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional,

¹⁴ Véase: Criterio sustentado en los asuntos SUP-JRC-120/2001, así como SUP-JRC-487/2000 y acumulado, que dio origen a la tesis relevante: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

- Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Así tenemos, que los dos primeros requisitos corresponden de forma directa a los promoventes, pues son los que deben exponer los hechos que, en su relatoría, infrinjan algún principio o precepto Constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar las pruebas suficientes, que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

Seguidamente, el tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados Constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, el cuarto elemento refiere que para que una irregularidad acreditada sea *determinante* es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador, es decir, que se lleguen a comprobar las irregularidades expuestas.¹⁵

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se puede acudir a criterios cualitativos

¹⁵ Véase, SUP-JIN-359/2012.



con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios Constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.¹⁶

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El *aspecto cualitativo* atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que infringe determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el *aspecto cuantitativo* atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Sirve de apoyo

¹⁶ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO". Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002>

a lo anterior, la Tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**¹⁷.

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se puede llegar a considerar absurdo, que cualquier transgresión, accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a su respectiva casilla, a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Precisado lo anterior, tenemos que el partido actor hace valer la violación a los principios de certeza y legalidad, de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, por supuestas irregularidades atribuidas al PUP, y que fueron determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, a juicio de este Tribunal Electoral, no se actualiza la causal de nulidad, lo anterior porque el PVEM incumple con la carga argumentativa para acreditar los extremos de su pretensión, pues le correspondía evidenciar las circunstancias que, en su concepto, dieron lugar a tales irregularidades que aduce en su escrito de demanda.

Para justificar lo anterior, el artículo 9, numeral 1 inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación, establece concretamente, que para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: mencionar de manera expresa y clara los

¹⁷ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=NULIDAD,DE,ELECCION,FACTORES,CUALITATIVO,Y,CUANTITATIVO,DEL,CARACTER,DETERMINANTE,LA,VIOLACION,O,IRREGULARIDAD>.



hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

En esa tesitura, se advierte que una demanda en materia electoral, además de los requisitos previstos en la ley, esta debe ser precisa en los hechos, especificar concretamente el perjuicio causado y qué disposiciones legales se vulneraron; lo que permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados, y las pruebas aportadas para controvertir los mismos.

Además, ante la falta de la carga probatoria que prevé el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, lo aducido por el partido actor, no tiene sustento legal alguno, ya que, tales irregularidades debieron estar apoyadas con los elementos probatorios contundentes, para acreditar las consecuencias jurídicas o repercusiones que tuvieron en el resultado de la elección, y por consiguiente, generen incertidumbre respecto de su realización, provocando con ello, que se viole el principio de certeza que rige la materia electoral.

Lo que, a su vez permita deducir al Órgano Jurisdiccional un indicio de ello, con la posibilidad de estudiar la existencia de los agravios, en relación con los elementos de prueba exhibidos y, en particular, la parte actora tiene por principio la carga argumentativa de establecer los límites y circunstancias en las que ocurrieron los hechos afirmados por este.

En el caso que nos ocupa, el PVEM en su escrito de demanda sostiene que antes de la jornada electoral, el PUP realizó conductas irregulares por la presunta entrega de apoyos, con el propósito de favorecerse, vulnerándose así el principio de certeza al no existir certidumbre para la realización de la jornada electoral.

En ese tenor, resulta insuficiente que el partido actor, en su escrito de demanda únicamente exprese que no existió certeza durante la elección de concejalías al Ayuntamiento de

Magdalena Tlacotepec, Oaxaca; por el solo motivo de expresar que estas dejaron de ser libres, y auténticas por las irregularidades descritas con antelación.

Asimismo, sus hechos se narran de forma genérica, vaga e imprecisa, por lo que se estima, no son contrarios a derecho, cabe enfatizar que al tratar de narrar sus hechos y con ello pretender el agravio motivo de estudio, omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos que califica como irregulares.

En efecto, los hechos alegados de manera genérica por el PVEM, constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detalla de forma precisa cómo sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron; circunstancias que en el presente asunto no se señalaron.

Por otra parte, este Órgano Jurisdiccional no es una autoridad investigadora, sino que su papel es el de resolver conforme a lo que las partes le presentan, y sólo en vía de diligencias para mejor proveer, puede allegarse de aquellos elementos que estime pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente, considere que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento.

Por lo que, este Órgano Jurisdiccional no está sujeto legalmente a realizar estudio oficioso alguno para acreditar la causal de nulidad pretendida por el PVEM, en atención a intentar una suplencia de la queja o causa de pedir, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del partido actor, cosa que sería totalmente ilegal.



En ese sentido, la Sala Superior¹⁸ ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica. Lo cual ha sido sostenido en la jurisprudencia 03/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹⁹**”.

Por lo tanto, este Tribunal, deduce que el partido actor omite expresar argumentos debidamente configurados, mismos que fueron descritos con antelación, como consecuencia éstos deben ser calificados como inoperantes.

En esa tesitura, es necesario enfatizar, que resulta de gran importancia la jurisprudencia I.4º.A. J/48,12²⁰ de rubro y texto siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al

¹⁸ Véase, SUP-JRC-291/2000.

¹⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, página 2121.

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En ese tenor, los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir el acto reclamado que se controvierte, esto es, que el partido actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

De igual modo, al expresar cada agravio, el PVEM debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Por lo antes expuesto, se concluye que no basta con realizar solamente afirmaciones genéricas que, al instante sean dables para colmar la pretensión del PVEM, sino que, en todo caso, tales afirmaciones deben estar sustentadas en los argumentos lógico jurídicos y razonamientos capaces de poder ser analizados, los cuales junto con los medios probatorios conducentes, demuestren plenamente la irregularidad y el nexo causal, directo



e inmediato, entre ésta y el resultado de la elección, para que, eventualmente, prosperen los agravios que se someten al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional.

Es decir, no se acredita plenamente que el PUP, haya otorgado a personas del Municipio de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, apoyos para favorecer el sentido del voto a su favor, ya que del escrito de demanda se desprenden afirmaciones genéricas, sin argumentos lógicos, tampoco se expresan con precisión los motivos por los cuales se pretende hacer valer la causal en estudio.

En consecuencia, ante las afirmaciones, vagas y ambiguas del PVEM, así como la inexistencia de pruebas que por lo menos de forma indiciaria permitan a este Órgano Jurisdiccional analizar sus argumentos tendientes a establecer la existencia de irregularidades graves y plenamente acreditadas en la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca; los agravios hechos valer por el partido actor en el presente recurso de inconformidad, relativos a declarar la nulidad de la elección, por haberse vulnerado el principio de certeza y legalidad en el asunto en estudio, resultan **inoperantes**.

4.4.2 La indebida ubicación de las casillas básica y contigua 01 sección 0386.

Del escrito de demanda, se advierte que el PVEM hace valer su agravio, respecto a la ubicación de las casillas Básica y Contigua 1 (uno) de la sección electoral 0386 (trescientos ochenta y seis), menciona que, de acuerdo con la información aportada por el Instituto Nacional Electoral, esta corresponde a la parte baja del palacio municipal y en las mismas, se señala como propietario del palacio municipal, a Rodolfo Hernández de la Cruz, quien es el actual presidente municipal electo.

Derivado de lo anterior, la causal de nulidad de votación, establecida en el inciso k) del artículo 76 de la Ley de Medios, prevé lo siguiente:

“Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, la votación recibida en una casilla será declarada nula.”

Ahora bien, obra en autos, la Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE)²¹, mismo que se requirió al Titular de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Delegación Oaxaca, establece que, la ubicación de las casillas corresponde a: BAJOS DEL PALACIO MUNICIPAL, AVENIDA 3 DE MAYO E INDEPENDENCIA, SIN NÚMERO, MAGDALENA TLACOTEPEC, CÓDIGO POSTAL 70746, MAGDALENA TLACOTEPEC, OAXACA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA DE LA SANTA CRUZ. De lo anterior, en ningún momento refiere que el propietario del palacio municipal sea el presidente municipal electo.

Documental a la que se le considera pública, y por lo tanto se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, establece lo siguiente: son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, *los hechos notorios o imposibles*, ni aquellos que hayan sido reconocidos”.

En el caso concreto, cobra especial relevancia *que un hecho notorio no podrá ser controvertido*, razón por la cual el Palacio Municipal de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca, es un inmueble público, por lo que, se llega a la conclusión que ningún ciudadano puede ostentarse como propietario de un inmueble del dominio público.

En ese sentido, la Sala Superior²² ha definido el concepto de hechos notorios, mismo que establece lo siguiente:

²¹ Véase foja 76 EXPEDIENTE RIN/EA/37/2021.

²² Véase: SUP-JRC-272/2001.



Hechos Notorios: son aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de una sociedad, los cuales son del dominio público, y que nadie pone en duda, teniendo tal calidad, no sólo los que de manera directa le constan al grupo social, sino también aquellos que, en forma generalizada da por ciertos, mediante su conocimiento indirecto, incluso a través de los medios masivos de comunicación, como lo son la televisión o la radio.

En conclusión, lo aducido por el partido actor no tiene sustento legal alguno, ya que es incoherente en su pretensión, y por consiguiente al ser un hecho notorio, el mismo no puede controvertirse, por lo anterior, resulta **infundado** el agravio.

4.4.3 Los hechos de violencia el día de la jornada electoral.

El PVEM, aduce que durante la jornada electoral, esto es, el día seis de junio de la presente anualidad, se suscitaron hechos de violencia sobre los electores, que afectaron la libertad de votar libremente, tales hechos son atribuidos al PUP, aunado a lo anterior, no señala en qué momento ocurrieron y la trascendencia que tuvieron para que los resultados de la elección fueran determinantes, por lo que pretenden que este Tribunal, determine si es procedente en su caso, anular la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.

Del mismo modo, el PVEM omite señalar en qué consistió la violencia física o presión, quién la cometió, contra quién se ejecutó, cuáles fueron los medios comisivos, indudablemente, no basta decir, que haya sido contra funcionarios de casilla o electores, pues los funcionarios de casilla se identifican por el cargo, y los nombres, así como la identificación del elector pasivo de esa conducta.

Al respecto, el artículo 76, inciso b) de la Ley de Medios, establece como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte

la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla”.

De la causal de nulidad en estudio, tenemos que su pretensión es la protección del carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.

En esa tesitura, los elementos que deben acreditarse para la actualización de la causal de nulidad en estudio son los siguientes:

- **Que exista violencia física o presión.**
- **Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.**
- **Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.**
- **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Con relación al primer elemento, por violencia se entiende el empleo de la *fuera física* para suprimir la voluntad de la persona; mientras que la *presión* consiste en actos realizados para influir en el ánimo o voluntad de la persona. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En cuanto al tercer elemento, los actos de violencia física o presión no sólo deben influir en el ánimo de los electores, sino



que también deben producir un resultado concreto de alteración de la voluntad de los mismos. Así entonces, que tales hechos sean determinantes para el resultado de la votación, implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número de electores o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que, por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y, que, de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Expuesto lo anterior, en el caso concreto, se llega a la conclusión que el agravio hecho valer resulta ser **inoperante**, en razón que, del análisis de las documentales que obran en autos, consistentes en: las actas de escrutinio y cómputo, acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la jornada electoral levantada ante la autoridad responsable, copia certificada del acuse de entrega de la constancia de mayoría y validez, informe del consejero presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y el informe sobre la interposición de medios de impugnación.

Documentales con valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, numeral 3, inciso a), en relación con el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación; por lo que, a consideración de este Tribunal, no quedan acreditadas tales irregularidades.

Pues, en las mismas no se asentaron los hechos que aduce el PVEM, no obstante que son los documentos idóneos en los cuales los representantes de partidos políticos y funcionarios de las mesas directivas de casilla, pueden asentar las irregularidades presentadas el día de la jornada electoral.

Por otra parte, el partido actor ofreció como prueba, la técnica, consistente en una unidad "USB" misma que contiene imágenes y videos; sin embargo, a dicha prueba no se le puede otorgar pleno valor probatorio, ya que solo alcanza el carácter de indicio; incumpliendo así el PVEM con lo establecido en el artículo 14,

numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación, por lo tanto, es insuficiente para tener por acreditada la causal de nulidad de votación invocada.

Ello es así, pues al tratarse de pruebas técnicas, por sí solas no pueden hacer prueba plena, ya que las mismas deben ser concatenadas con diverso material probatorio para su perfección, además de que, dichas pruebas deben estar relacionadas con los hechos que se quiere probar, y una descripción pormenorizada de lo sucedido, lo que en el presente caso no aconteció, ya que no se describen las circunstancias particulares que se pretenden acreditar con esas fotografías.

Además, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, las mismas tienen carácter imperfecto por la relativa facilidad con que se puedan confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, en este orden de ideas, tales pruebas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual al ser adminiculadas, las puedan perfeccionar o corroborar. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**²³.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior²⁴, que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de

²³ Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

²⁴ Véase: SUP-REC-890/2014.



personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se encuentra en la jurisprudencia **36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR²⁵**.

En ese tenor, aun cuando el PVEM manifestó que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, le faltó precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que afirma acontecieron tales irregularidades que pretende acreditar, además de no haber realizado una precisión de lo sucedido, que permitiera a este Tribunal adminicularlas con las pruebas técnicas que aportó en su demanda.

Por tales aseveraciones y al no haber cumplido con la carga probatoria y argumentativa que le imponía el artículo 15, numeral 2, en relación con el artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación, resulta **inoperante** el agravio.

Por lo expuesto y fundado; se:

R E S U E L V E:

Único. Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Distrital Electoral, a favor de la planilla postulada por el partido Político Unidad Popular, de **la elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Tlacotepec, Oaxaca.**

Notifíquese personalmente al PVEM en el domicilio que al efecto tiene designado, y mediante oficio al Consejo Distrital Electoral en la residencia oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

²⁵ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS>

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** Magistrado, y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²⁶; quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²⁷ que autoriza y da fe.

RWLV/GCC/

²⁶ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²⁷ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.